



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia **Secretaría de Finanzas y Administración**  
 Sub-dependencia **Subsecretaría de Ingresos**  
 Oficina **Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal**  
 No. de oficio **SFA/DARF/CE-082/2022**  
 Expediente **CPA-16/00042022**  
 Asur---

**Asunto:** Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

**CVM1630001/22**

Morelia, Michoacán, a 09 de marzo de 2022



**C. Juan Antonio Vergara Martínez.**  
**Domicilio para oír y recibir notificaciones:**  
**Calle Presa de Matamoros N.327**  
**Col. Lago 1, Morelia, Michoacán.**

Esta Dirección de Auditoría y Revisión adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las cláusulas segunda, primer párrafo, fracciones VI, inciso d), tercera y cuarta, primero, segundo y cuarto párrafos y tercera de las transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado por acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; así como en las cláusulas primera; primer párrafo, fracciones IV, segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, IX, XI y XII, del anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 14, 17 primer párrafo, fracción II, 19 párrafo primero, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV, y artículo transitorio octavo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 28 de diciembre de 2021; artículos 1º párrafo primero, fracciones I y II, 2º, 3º, 6º, párrafo primero, fracción II, inciso b), numeral 2; y artículos 8, 39 párrafo primero, 48 y 50, párrafo primero, fracciones I, inciso a), b), c), d), f), III, IV, V, VI, VIII, XIII, XIX, XX, XXI Y XXXIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 de octubre de 2017; reformado por decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial de fechas 31 de mayo de 2019 y 31 de enero de 2020 que conforme al artículo tercero transitorio, esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal inició el ejercicio de sus atribuciones a partir del día 30 de septiembre de 2020; 1 de junio de 2020, 5 de octubre de 2020, 18 de febrero de 2021, 2 de abril de 2021, 23 de julio de 2021 y 13 de septiembre de 2021; artículos 2º, 2º-A primer párrafo, fracciones III y IV, 16, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracciones XVII XVIII y XIX; y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones XXII, XXIII, XXV, XXVI, XLIV y LIV; Apartado IV Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1 Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones, 1.0 De la Secretaría, VII.1 Funciones Generales de las Unidades Administrativas, numerales 6 y 17; VII.2 Funciones Específicas, 1.1 De la Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15,

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



**Gobierno de Michoacán**  
 HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Subsecretaría de Ingresos
Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio	SFA/DARF/CE-082/2022
Expediente	CPA-16/00042022
Asur	

16, 17, 18, 21, 23 y 38 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI, XXX Y XXXIX, 150 y 151 de la Ley Aduanera; y 53 primer párrafo, inciso c) del Código Fiscal de la Federación; y en relación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y 63 del Código Fiscal de la Federación, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad a lo siguiente:

### RESULTANDOS:

**PRIMERO.-** Esta Dirección de Auditoría y Revisión adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, giró la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera número **CVM1630001/22** contenida en el oficio número **POCE/0006/2022** de fecha del **15 de Febrero de 2022**, emitida por el C.P. Elí Tello Esquivel, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, al contribuyente **Juan Antonio Vergara Martínez**, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación en el país de las mercancías de procedencia extranjera en transporte, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta como sujeto directo de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Derechos, así como el cumplimiento de las Restricciones o Regulaciones no Arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan; por lo que con fecha **16 de febrero de 2022**, se realizó la diligencia de notificación de dicho oficio número **POCE/0006/2022** de fecha **15 de febrero de 2022**, que contiene la **orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte** número **CVM1630001/22**, lo anterior, con fundamento en el artículo 42 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, procediéndose en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera a la asignación de testigos y a realizar la verificación física y documental de la mercancía de procedencia extranjera que se encontraba en ese momento en su posesión, misma que fue relacionada en **07 casos** debidamente descritos en el Capítulo de Inventario Físico del Acta Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **16 de febrero 2022**, levantada para tal efecto, el cual consta de número de caso, cantidad de cigarros, marca comercial, origen e información comercial, misma que quedó relacionada en el acta de referencia, a folios del **CVM1630001/22-02-0001 al CVM1630001/22-02-0006**, de esa misma fecha.

**SEGUNDO.-** Derivado de la verificación indicada se hizo constar en la parte de Inventario de dicha acta, la cantidad de **07 casos** en los que se describen "**Cigarros**", de origen y procedencia extranjera, procediendo el personal actuante a solicitar al compareciente **C. Juan Antonio Vergara Martínez, poseedor de las mercancías** al momento de la verificación, la documentación aduanera con la cual acreditara la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de procedencia extranjera relacionada, manifestando lo siguiente: "**No cuento con la documentación comprobatoria en este momento**"; por ello, al no exhibir la documentación, se consideró que el compareciente, de conformidad con el artículo 146 de la ley aduanera en relación con el artículo 49, fracción II del Código Fiscal de la Federación, no acreditó en el momento la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que han quedado relacionadas, considerándose presuntamente cometidas las infracciones previstas en los artículos 176 fracciones I, II y X en relación con el 179 primer párrafo, así como las demás que se observen durante el presente procedimiento; asimismo se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151 fracción III de la ley aduanera, que señala: "artículo 151.- las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: III.- cuando no se acredite con la documentación

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia **Secretaría de Finanzas y Administración**  
 Sub-dependencia **Subsecretaría de Ingresos**  
 Oficina **Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal**  
 No. de oficio **SFA/DARF/CE-082/2022**  
 Expediente **CPA-16/00042022**  
 Asur---

aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas"; en virtud de que no exhibió la documentación correspondiente con la cual acredite la legal importación, tenencia y/o estancia de la mercancía de procedencia extranjera en el país, se procedió al embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera al no acreditar con la documentación aduanera correspondiente, el haberse sometido a los trámites previstos por la ley para su introducción a territorio nacional, por lo cual se consideró presuntamente cometidas las infracciones indicadas en el artículo 176 fracciones I, II, y X, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten en el transcurso de la presente revisión en términos de la Ley Aduanera, haciendo del conocimiento de la compareciente el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fecha **16 de febrero de 2022**, y el embargo precautorio respecto de la mercancía de procedencia extranjera referida, y haciendo de su conocimiento que contaba con el término de diez días hábiles, a efecto de que exhibiera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniese a fin de desvirtuar las presuntas infracciones cometidas, mismas que deberían de ser ofrecidas en el domicilio de esta autoridad, sito en la calle Benito Juárez número 179, Colonia Centro, C.P. 58000, en Morelia, Michoacán, quedando constancia de ello mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **16 de febrero de 2022** entendida legalmente con el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, al momento de la verificación, y los testigos de asistencia designados para tal efecto en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera. Se describe el inventario de mercancía embargada precautoriamente:

CASO	CANTIDAD DE CIGARROS	MARCA COMERCIAL	ORIGEN	INFORMACIÓN COMERCIAL	PRECIO POR CIGARRILLO	VALOR DE LA MERCANCÍA
1	800	Maypole	India	NO	3.00	\$ 2,400.00
2	160	Meridian Especial Red	Uruguay	NO	3.00	\$ 480.00
3	1,840	Maypole	India	NO	3.00	\$ 5,520.00
4	2,000	Racer King Size	India	NO	3.00	\$ 6,000.00
5	80	Racer	India	NO	3.00	\$ 240.00
6	1,000	Meridian verdes	Uruguay	NO	3.00	\$ 3,000.00
7	1,400	Meridian verdes	Uruguay	NO	3.00	\$ 4,200.00
<b>TOTAL DE CIGARROS</b>	<b>7,280</b>					<b>\$ 21,840.00</b>

**TERCERO.-** Se hace constar que durante el plazo probatorio que le fue concedido al **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, de conformidad con el artículo 150 quinto párrafo de la Ley Aduanera, no compareció dentro del plazo de los diez días que al efecto se le concedieron, para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho conviniese a fin de desvirtuar las presuntas infracciones cometidas, de las cuales se le atribuye

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Subsecretaría de Ingresos
Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio	SFA/DARF/CE-082/2022
Expediente	CPA-16/00042022
Asur	

su presunta responsabilidad al tratarse de una mercancía que se encontraba en su poder, término que comenzó a contar el día **18 de febrero de 2022** y **feneció el día 03 de marzo de 2022**, considerándose como días inhábiles, los sábados y domingos, en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria en términos del 1º primer párrafo de la Ley Aduanera.

**CUARTO.-** Transcurrido el plazo legal para ofrecer pruebas y alegatos, mediante **acuerdo de fecha 04 de marzo de 2022** suscrito por el C.P. Elí Tello Esquivel, Director de Auditoría y Revisión Fiscal; con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las cláusulas segunda, primer párrafo, fracciones VI, inciso d), tercera y cuarta, primero, segundo y cuarto párrafos y tercera de las transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado por acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; así como en las cláusulas primera; primer párrafo, fracciones IV, segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, IX, XI y XII, del anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 14, 17 primer párrafo, fracción II, 19 párrafo primero, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV, y artículo transitorio octavo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 28 de diciembre de 2021; artículos 1º párrafo primero, fracciones I y II, 2º, 3º, 6º, párrafo primero, fracción II, inciso b), numeral 2; y artículos 8, 39 párrafo primero, 48 y 50, párrafo primero, fracciones I, inciso a), b), c), d), f), III, IV, V, VI, VIII, XIII, XIX, XX, XXI Y XXXIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 de octubre de 2017; reformado por decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial de fechas 31 de mayo de 2019 y 31 de enero de 2020 que conforme al artículo tercero transitorio, esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal inició el ejercicio de sus atribuciones a partir del día 30 de septiembre de 2020; 1 de junio de 2020, 5 de octubre de 2020, 18 de febrero de 2021, 2 de abril de 2021, 23 de julio de 2021 y 13 de septiembre de 2021; artículos 2º, 2º-A primer párrafo, fracciones III y IV, 16, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracciones XVII XVIII y XIX; y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones XXII, XXIII, XXV, XXVI, XLIV y LIV; Apartado IV Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1 Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones, 1.0 De la Secretaría, VII.1 Funciones Generales de las Unidades Administrativas, numerales 6 y 17; VII.2 Funciones Específicas, 1.1 De la Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 38 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI; XXX Y XXXIX, 150 y 151 de la Ley Aduanera; y 53 primer párrafo, inciso c) del Código Fiscal de la Federación; y en relación con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera iniciado el día **16 de febrero de 2021**; se procedió a declarar la integración del expediente, ordenándose así mismo hacer del conocimiento de dicho acuerdo al **C. Juan Antonio Vergara Martínez.**

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Subsecretaría de Ingresos
Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio	SFA/DARF/CE-082/2022
Expediente	CPA-16/00042022
Asur	

A lo anterior, se emitió el Oficio Número **SFA/DARF/CE-059/2022** de fecha **04 de marzo de 2022**, emitido por el C.P. El Tello Esquivel, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, dirigido al **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, por el cual se le da a conocer Acuerdo por el que se Declara Integrado el expediente correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que se le instruye, el cual fue personalmente notificado el día **07 de marzo de 2022** al contribuyente **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, en las oficinas de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, sito en Benito Juárez 179, centro, C.P. 58,000, Morelia, Michoacán, tal y como consta en el acta de notificación de fecha **7 de marzo de 2022**; la cual obra en el presente expediente.

**QUINTO.-** Mediante oficio número **SFA/DARF/CE-076/2022** de fecha **04 de marzo de 2022**, suscrito por el C.P. El Tello Esquivel Director de Auditoría y Revisión Fiscal, se procedió a designar a la C. Dulce Rubí Gómez Lara como **PERITO DICTAMINADOR** en Materia Aduanera, para que estableciera la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y en su caso determinara conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de comercio exterior que fueron embargadas al amparo de la orden número **CVM1630001/22** contenida en el oficio número **POCE/0006/2022** de fecha **15 de febrero de 2022**, por el cual se instruyó el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, iniciado en fecha **16 de febrero de 2022**, al contribuyente **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, poseedor de la mercancía de procedencia extranjera relacionada en los **casos 01 al 07**, descritos en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera citada con antelación, oficio de designación emitido con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las cláusulas segunda, primer párrafo, fracciones VI, inciso d), tercera y cuarta, primero, segundo y cuarto párrafos y tercera de las transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado por acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; así como en las cláusulas primera; primer párrafo, fracciones IV, segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, IX, XI y XII, del anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 14, 17 primer párrafo, fracción II, 19 párrafo primero, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV, y artículo transitorio octavo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 28 de diciembre de 2021; artículos 1º párrafo primero, fracciones I y II, 2º, 3º, 6º, párrafo primero, fracción II, inciso b), numeral 2; y artículos 8, 39 párrafo primero, 48 y 50, párrafo primero, fracciones I, inciso a), b), c), d), f), III, IV, V, VI, VIII, XIII, XIX, XX, XXI Y XXXIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 de octubre de 2017; reformado por decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial de fechas 31 de mayo de 2019 y 31 de enero de 2020 que conforme al artículo tercero transitorio, esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal inició el ejercicio de sus atribuciones a partir del día 30 de septiembre de 2020; 1 de junio de 2020, 5 de octubre de 2020, 18 de febrero de 2021, 2 de abril de 2021, 23 de julio de 2021 y 13 de septiembre de 2021; artículos 2º, 2º-A primer párrafo, fracciones III y IV, 16, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracciones XVII XVIII y XIX; y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones XXII, XXIII, XXV, XXVI, XLIV y LIV; Apartado IV Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1 Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones, 1.0 De la

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

2



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Subsecretaría de Ingresos
Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio	SFA/DARF/CE-082/2022
Expediente	CPA-16/00042022

Asur---

Secretaría, VII.1 Funciones Generales de las Unidades Administrativas, numerales 6 y 17; VII.2 Funciones Específicas, 1.1 De la Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 38 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI, XXX Y XXXIX, 150 y 151 de la Ley Aduanera.

**SEXTO.-** Mediante oficio número **SFA/DARF/CE-077/2022** de fecha **04 de marzo de 2022** suscrito por el C.P. Eli Tello Esquivel, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, se procedió a solicitar a la C. Dulce Rubí Gómez Lara, en su carácter de PERITO DICTAMINADOR en Materia Aduanera para que emitiera el **Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana** de las mercancías de procedencia extranjera que fueron embargadas al amparo de la orden número **CVM1630001/2022**, indicada con antelación, solicitud de dictamen emitida con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las cláusulas segunda, primer párrafo, fracciones VI, inciso d), tercera y cuarta, primero, segundo y cuarto párrafos y tercera de las transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado por acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; así como en las cláusulas primera; primer párrafo, fracciones IV, segunda, primer párrafo; fracciones I, II, III, VI, IX, XI y XII, del anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 14, 17 primer párrafo, fracción II, 19 párrafo primero, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV, y artículo transitorio octavo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 28 de diciembre de 2021; artículos 1º párrafo primero, fracciones I y II, 2º, 3º, 6º, párrafo primero, fracción II, inciso b), numeral 2; y artículos 8, 39 párrafo primero, 48 y 50, párrafo primero, fracciones I, inciso a), b), c), d), f), III, IV, V, VI, VIII, XIII, XIX, XX, XXI Y XXXIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 de octubre de 2017; reformado por decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial de fechas 31 de mayo de 2019 y 31 de enero de 2020 que conforme al artículo tercero transitorio, esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal inició el ejercicio de sus atribuciones a partir del día 30 de septiembre de 2020; 1 de junio de 2020, 5 de octubre de 2020, 18 de febrero de 2021, 2 de abril de 2021, 23 de julio de 2021 y 13 de septiembre de 2021; artículos 2º, 2º-A primer párrafo, fracciones III y IV, 16, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracciones XVII XVIII y XIX; y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones XXII, XXIII, XXV, XXVI, XLIV y LIV; Apartado IV Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1 Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones, 1.0 De la Secretaría, VII.1 Funciones Generales de las Unidades Administrativas, numerales 6 y 17; VII.2 Funciones Específicas, 1.1 De la Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 38 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021; dictamen que fue emitido a solicitud de esta autoridad, por la Perito Dictaminadora Lic. Dulce Rubí Gómez Lara, con fecha **07 de marzo de 2022**.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración  
 Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos  
 Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal  
 No. de oficio SF/DARF/CE-082/2022  
 Expediente CPA-16/00042022  
 Asur

Por lo anterior y en virtud de que el expediente se encuentra para resolver en definitiva, se procede a emitir la presente resolución

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que esta Autoridad es competente para conocer y tramitar el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fundamento en las disposiciones legales descritas en el proemio de la presente resolución; por tratarse de mercancía de procedencia extranjera, como quedó acreditado en el **Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana** de la mercancía emitido por la C. Dulce Rubí Gómez Lara, Perito Dictaminador, de fecha **07 de marzo de 2022**, dictamen emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º fracción arancelaria **2402.20.01.00**, en el artículo 2º fracción I Reglas Generales 1 y 6, y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente el embargo precautorio trabado en términos del artículo 151 fracción III de la Ley Aduanera, respecto a la mercancía extranjera indicada en los **casos del 1 al 07** del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera toda vez que como ha quedado descrito en el resultando segundo de la presente resolución, que el contribuyente visitado **C. Juan Antonio Vergara Martínez** no logró en el momento del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera acreditar ante el personal actuante por parte de esta autoridad, la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional de la mercancía; respectivamente por lo que se consideró presuntamente cometidas las infracciones previstas en el artículo 176 fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, actualizando la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151 fracción III de la Ley Aduanera.

**TERCERO.-** Que el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, no ejerció su derecho a aportar pruebas y alegatos a fin de desvirtuar la causal de embargo precautorio que originó el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, por lo cual el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, omitió presentar la documentación idónea a efecto de acreditar la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 146.** *La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*

- I. *Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.*  
*Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.*
- II. *Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.*
- III. *Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

2



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración  
 Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos  
 Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal  
 No. de oficio SFA/DARF/CE-082/2022  
 Expediente CPA-16/00042022  
 Asur

Por lo que el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, no acreditó la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de procedencia extranjera en transporte en territorio nacional, confirmándose la comisión de las infracciones previstas por el artículo 176 fracciones I, II y X de la Ley Aduanera al haberse introducido al territorio nacional la mercancía de procedencia extranjera sin someterse a los trámites previstos en la Ley para su legal introducción al territorio nacional, omitiendo el pago total de los Impuestos al Comercio Exterior, y demás obligaciones a las que la mercancía de procedencia extranjera en mención está sujeto, y sin cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, según se verá en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía que se describirá más adelante; de lo cual resulta responsable el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, en su carácter de POSEEDOR; en términos de los artículos 1º segundo párrafo, y 52, primer y cuarto párrafos fracción I, de la Ley Aduanera que al efecto establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o.-** . . .

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remiteñtes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 52.** Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

- I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

Por ello, el embargo precautorio practicado sobre la mercancía de procedencia extranjera Consistente en **07 casos los cuales contienen un total de 7,280 cigarros de varias marcas**, se convierte en definitivo y el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, en su carácter de poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, deberá de pagar el **Impuesto General de Importación** causado y omitido en términos de lo establecido en el artículo 52 primer y cuarto párrafo fracción I, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 1º segundo párrafo de la misma Ley, al tener la mercancía de procedencia extranjera sin cumplir con las obligaciones previstas por la ley de la materia para su permanencia definitiva en el territorio nacional, y de lo cual es responsable, pues como se desprende de las constancias que integran el presente expediente, la mercancía de procedencia extranjera, al momento de la revisión por parte del personal verificador, se encontraba en poder del **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, según lo previsto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código Fiscal de la Federación en términos de su artículo 5º y este a su vez aplicado supletoriamente a la Ley Aduanera en términos de su artículo 1º y con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 202 del Código Adjetivo que se indica y al ser poseedor y/o tenedor del mismo resulta responsable de su introducción al territorio nacional.

Con motivo de la introducción al país de la mercancía consistente en **07 casos los cuales contienen un total de 7,280 cigarros de varias marcas**, de procedencia extranjera; el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, en su carácter de poseedor de la mercancía, causó el **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** de conformidad con lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2 inciso c) puntos números 1 y 3 fracción VIII y 12 fracción III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios ordenamiento

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración  
 Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos  
 Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal  
 No. de oficio SFA/DARF/CE-082/2022  
 Expediente CPA-16/00042022  
 Asur---

vigente en la fecha de detectada la infracción, mismo que debió de haber enterado mediante declaración conjuntamente con el Impuesto General de Importación, y de las demás contribuciones que se causen, en términos del artículo 56 fracción I inciso b) de la Ley Aduanera y de las constancias que integran el presente expediente no se acredita haber dado cumplimiento al pago del impuesto que se cita, al momento de introducir la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional, por lo que se hace acreedor al pago del **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** omitido conforme a los valores determinados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana a que se ha hecho referencia.

Así también, con motivo de la introducción al país de la mercancía de procedencia extranjera consistente en **07 casos los cuales contienen un total de 7,280 cigarrillos de varias marcas**, objeto del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera instruido con motivo de la visita domiciliaria al amparo de la orden número **CVM1630001/22** cuyos detalles han quedado asentados con antelación, el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, en su carácter de poseedor de la mercancía, **causó el Impuesto al Valor Agregado** de conformidad con lo establecido en los artículos 1º fracción IV, 24 fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ordenamiento vigente en la fecha de detectada la infracción, mismo que debió de haber enterado mediante declaración conjuntamente con el Impuesto General de Importación, y de las demás contribuciones que se causen, en términos del artículo 56 fracción I inciso b) de la Ley Aduanera y de las constancias que integran el presente expediente, no se acredita haber dado cumplimiento al pago del impuesto que se cita, al momento de introducir la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional, por lo que se hace acreedor al pago del Impuesto al Valor Agregado omitido conforme a los valores determinados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana a que se ha hecho referencia.

Por lo que se observa que **no se acredita la legal estancia en el país** por no proporcionar la documentación aduanera que acredite su legal importación o bien los documentos **electrónicos o digitales que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, así como el comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación;** esto con fundamento establecido en el artículo 146, Fracción I y III de la Ley Aduanera, que al efecto establece:

**ARTICULO 146.-**

La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.
- III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, no se tiene por acreditada su legal estancia en el país, en términos del artículo 146 de la Ley Aduanera, como ha quedado especificado.

**ARTÍCULO 52...**

*...Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:*

2



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia **Secretaría de Finanzas y Administración**  
 Sub-dependencia **Subsecretaría de Ingresos**  
 Oficina **Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal**  
 No. de oficio **SFA/DARF/CE-082/2022**  
 Expediente **CPA-16/00042022**  
 Asur---

**I. El propietario o el tenedor de las mercancías.**

**ARTICULO 1...**

... Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, **ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías** o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

**ARTICULO 179.** Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien **enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.**

**LIQUIDACIÓN.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, procede a determinar el Crédito Fiscal a cargo del contribuyente visitado el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, en su carácter de poseedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, considerando el **Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana** de las mercancías, de fecha **07 de marzo de 2022**, emitido en apoyo y auxilio de esta Dependencia por la Perito Dictaminador **C. Dulce Rubí Gómez Lara**, dictamen que obra dentro del presente expediente en los siguientes términos:

**"DICTAMEN:**

Caso	Cantidad en piezas	Descripción	Marca	Origen y/o procedencia	Fracción arancelaria	Valor Aduana	Ad Valorem
1	800	Cigarros	Maypole	India	2402.20.01.00	\$2,400.00	67%
2	160	Cigarros	Meridian Especial Red	Uruguay	2402.20.01.00	\$480.00	67%
3	1840	Cigarros	Maypole	India	2402.20.01.00	\$5,520.00	67%
4	2000	Cigarros	Racer King Size	India	2402.20.01.00	\$6,000.00	67%
5	80	Cigarros	Racer	India	2402.20.01.00	\$ 240.00	67%
6	1000	Cigarros	Meridian verdes	Uruguay	2402.20.01.00	\$3,000.00	67%
7	1400	Cigarros	Meridian verdes	Uruguay	2402.20.01.00	\$4,200.00	67%

Al contestar este oficio, cifense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Subsecretaría de Ingresos
Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio	SFA/DARF/CE-082/2022
Expediente	CPA-16/00042022
Asur	

La mercancía relacionada de los casos 1 al 7, se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, (Información Comercial – Etiquetado de productos) publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de junio de 2004, y a lo que dispuesto en el artículo 3 fracción IX incisos 5.1 y 5.2 del capítulo 5 (especificaciones de información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, Información comercial, Disposiciones Generales para Productos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2004 del ACUERDO que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de julio de 2007 y sus modificaciones de fecha 26 de marzo de 2010, 20 de octubre de 2011 y 12 de junio de 2012.

La mercancía relacionada de los casos 1 al 7, se encuentra sujeta al requisito de **AUTORIZACION SANITARIA PREVIA DE IMPORTACION**, mediante Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regularización por parte de la Secretaría de Salud, Anexo 1, Inciso h), publicado el 26 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

La mercancía relacionada en los casos 1 al 7, se encuentra sujeta a un 67% de Ad Valorem.

La clasificación arancelaria que corresponde a cada una de las mercancías motivo de la presente clasificación se fundamenta en el artículo 1º fracción arancelaria 2402.20.01.00, en el artículo 2º fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020.

### Base Gravable del Impuesto General de Importación

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a los valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a los criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de valor de Precio Unitario de Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

2



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Subsecretaría de Ingresos
Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio	SFA/DARF/CE-082/2022
Expediente	CPA-16/00042022
Asur	

**1. Valor de transacción.**

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendiendo ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

**2. Valor de transacción de mercancías idénticas.**

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los justos respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

**3. Valor de transacción de mercancías similares.**

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Subsecretaría de Ingresos
Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio	SFA/DARF/CE-082/2022
Expediente	CPA-16/00042022
Asur	

comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que recubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de las mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

**4. Valor de precio unitario de venta.**

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 de la ley en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no puede ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

**5. Valor reconstruido de las mercancías**

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinando con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

2



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Subsecretaría de Ingresos
Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio	SFA/DARF/CE-082/2022
Expediente	CPA-16/00042022
Asur---	

la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, esta, además de haber sido producida en el mismo país que el objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a las ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en el que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia **Secretaría de Finanzas y Administración**  
 Sub-dependencia **Subsecretaría de Ingresos**  
 Oficina **Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal**  
 No. de oficio **SFA/DARF/ICE-082/2022**  
 Expediente **CPA-16/00042022**  
 Asur---

similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser "comerciante intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado "acuerdo" de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponible en territorio nacional.

De conformidad con el artículo 78 de la Ley Aduanera primer párrafo en relación con el artículo 74 de la misma Ley se consideró el precio unitario de venta al precio en que se vende el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial, por lo que se tomó referencia de precios de negocios que enajenan mercancías de la misma clase y de la misma especie, a las que enajena el contribuyente que nos ocupa, por lo que respecto de cada una de las mercancías que se señalan en el presente dictamen, fueron comparados los precios proporcionados imponiendo el precio más bajo promedio del mercado a ese nivel comercial.

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es de:

N° de Caso	Cantidad en piezas	Valor en aduana
1	800	\$2,400.00
2	160	\$480.00
3	1840	\$5,520.00
4	2000	\$6,000.00
5	80	\$240.00
6	1000	\$3,000.00
7	1400	\$ 4,200.00
<b>TOTAL</b>	<b>7280</b>	<b>\$ 21,840.00</b>

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al día **16 de febrero de 2022**, fecha conforme al momento en que fue

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Sub-dependencia **Subsecretaría de Ingresos**  
Oficina **Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal**  
No. de oficio **SFA/DARF/CE-082/2022**  
Expediente **CPA-16/00042022**

Asur

descubierta la infracción, de conformidad con el artículo 56 fracción IV inciso b), de la Ley Aduanera.”

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.**

Por lo anterior, y con base en los valores proporcionados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, emitido por la Perito Dictaminador Dulce Rubí Gómez Lara descrito con antelación, sobre la mercancía de procedencia extranjera sobre la cual no se acreditó su legal estancia, tenencia y/o importación en territorio nacional, se procede a determinar el Impuesto General de Importación omitido, calculado conforme al Ad Valorem determinado por la fracción arancelaria en que ha sido clasificada cada una de las mercancías consistente en **07 casos los cuales contienen un total de 7,280 cigarros de procedencia extranjera**; contenido en el capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, lo anterior con fundamento en el artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en relación con los artículos 51 fracción I, 52 primer párrafo y 63 primero y último párrafos de la Ley Aduanera, aplicando la tasa porcentual de acuerdo a la fracción arancelaria correspondiente a la que está sujeto cada una de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en el artículo 1º fracción arancelaria 24.02.20.01 y en el artículo 2º fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, del Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **01 de julio de 2020**, el cual se determina en cantidad de **\$14,632.80**, (Catorce mil seiscientos treinta y dos 80/100 moneda nacional) mismo que debió pagar al contribuyente **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, con motivo de la importación de la mercancía de procedencia extranjera indicada, el cual se determina en los siguientes términos:

No. de Caso	Cantidad en Piezas	Fracción Arancelaria	Valor en Aduana	Ad Valorem	Impuesto General de Importación
1	800	24.02.20.01	\$2,400.00	67%	\$1,608.00
2	160	24.02.20.01	\$480.00	67%	\$321.60
3	1,840	24.02.20.01	\$5,520.00	67%	\$3,698.40
4	2,000	24.02.20.01	\$6,000.00	67%	\$4,020.00
5	80	24.02.20.01	\$240.00	67%	\$160.80
6	1,000	24.02.20.01	\$3,000.00	67%	\$2,010.00
7	1,400	24.02.20.01	\$4,200.00	67%	\$2,814.00
<b>Totales:</b>	<b>7,280</b>		<b>\$21,840.00</b>		<b>\$14,632.80</b>

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

Asimismo la mercancía de procedencia extranjera en cuestión causa el **160%** de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con el artículo 2º fracción I, inciso C), número 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con los artículos 1º, fracción I, inciso C), número 12, fracción III, así como el pago de una cuota de **\$0.5484** por cigarro importado de conformidad con el mismo artículo 2º, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con los artículos 1º, fracción I, y 12, fracción III de la misma ley, y el ACUERDO por el que se

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia **Secretaría de Finanzas y Administración**  
 Sub-dependencia **Subsecretaría de Ingresos**  
 Oficina **Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal**  
 No. de oficio **SFA/DARF/CE-082/2022**  
 Expediente **CPA-16/00042022**  
 Asur---

actualizan las cuotas que se especifican en materia del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2021, y el cual se determina tratándose de bienes, considerando el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, ello con fundamento en el artículo 14 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a la fecha de inicio del procedimiento en que se actúa, el cual se determina en cantidad de **\$62,348.83 (Sesenta y Dos Mil Treientos Cuarenta y Ocho pesos 83/100 MNX)** como se señala a continuación:

CASO	CANTIDAD DE CIGARROS	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR EN ADUANA	AD VALOREM	IGI ART. 80 LEY ADUANERA	BASE PARA IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS CON TASA	CUOTA IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS ART. 2 LIEPS	TOTAL DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS ART. 2
							160%	\$0.5484	
1	800	24.0220.01	\$2,400.00	67%	\$1,608.00	\$4,008.00	\$6,412.80	\$438.72	\$6,851.52
2	160	24.0220.02	\$480.00	67%	\$321.60	\$801.60	\$1,282.56	\$87.74	\$1,370.30
3	1840	24.0220.03	\$5,520.00	67%	\$3,698.40	\$9,218.40	\$14,749.44	\$1,009.06	\$15,758.50
4	2000	24.0220.04	\$6,000.00	67%	\$4,020.00	\$10,020.00	\$16,032.00	\$1,096.80	\$17,128.80
5	80	24.0220.05	\$240.00	67%	\$160.80	\$400.80	\$641.28	\$43.87	\$685.15
6	1000	24.0220.06	\$3,000.00	67%	\$2,010.00	\$5,010.00	\$8,016.00	\$548.40	\$8,564.40
7	1400	24.0220.07	\$4,200.00	67%	\$2,814.00	\$7,014.00	\$11,222.40	\$767.76	\$11,990.16
Totales	7,280		\$21,840.00		\$14,632.80	\$36,472.80	\$58,356.48	\$3,992.35	\$62,348.83

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

Asimismo la mercancía de procedencia extranjera en cuestión causa el 16% de Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 1° primer párrafo fracción IV y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, en relación con los artículos 24 y 27 del mismo ordenamiento, y el cual se determina tratándose de bienes tangibles, considerando el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación adicionado con el monto de éste último gravamen, y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, ello con fundamento en el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a la fecha de inicio del procedimiento en que se actúa, el cual se determina en cantidad de **\$15,811.46 (Quince mil ochocientos once pesos 46/100, moneda nacional)** como se señala a continuación:

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

2

8



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración  
Sub-dependencia: Subsecretaría de Ingresos  
Oficina: Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal  
No. de oficio: SFA/DARF/CE-082/2022  
Expediente: CPA-16/00042022

Asur---

CASO	VALOR EN ADUANA	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DETERMINADO	IEPS	BASE PARA IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 16%
1	2400	\$1,608.00	\$6,851.52	\$10,859.52	\$1,737.52
2	480	\$321.60	\$1,370.30	\$2,171.90	\$347.50
3	5520	\$3,698.40	\$15,758.50	\$24,976.90	\$3,996.30
4	6000	\$4,020.00	\$17,128.80	\$27,148.80	\$4,343.81
5	240	\$160.80	\$685.15	\$1,085.95	\$173.75
6	3000	\$2,010.00	\$8,564.40	\$13,574.40	\$2,171.90
7	4200	\$2,814.00	\$11,990.16	\$19,004.16	\$3,040.67
Totales:	\$21,840.00	\$14,632.80	\$62,348.83	\$98,821.63	\$15,811.46

**RESUMEN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS:**

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN .....	\$14,632.80
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS .....	\$62,348.83
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .....	\$15,811.46
TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.....	\$92,793.09

En la inteligencia de que los montos hasta aquí manejados son los derivados del valor histórico de la mercancía embargada y que le fueron aplicables al momento del embargo precautorio, los cuales deberán de ser actualizados cuando el pago se efectúe por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, en términos de los artículos 5º y 56 fracción IV inciso b) de la Ley Aduanera vigente, y artículos 6º, 17-A, 21 y 70 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo al siguiente

**PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS:**

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES DE ENERO DE 2022: 118.002

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES DE ENERO DE 2022: 118.002

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN: (118.002) / (118.002) = 1

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia ..... Secretaría de Finanzas y Administración  
Sub-dependencia ..... Subsecretaría de Ingresos  
Oficina ..... Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal  
No. de oficio ..... SFA/DARF/CE-082/2022  
Expediente ..... CPA-16/00042022  
Asur.....

**ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS:**

**MULTIPLICADOS POR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN DE 1.0**

El factor de actualización que se cita en la presente resolución, se determinó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente y se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado Índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho periodo; es decir para el presente caso se tomó en cuenta el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de ENERO de 2022, último conocido equivalente a 118.002, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de FEBRERO de 2022, mes inmediato anterior y último conocido a la fecha en que se resuelve el presente asunto, entre el Índice Nacional de precios al Consumidor del mes de ENERO de 2022, mes inmediato anterior a la fecha en que se inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, y se practicó el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera, con fecha 16 de FEBRERO de 2022, correspondiente a 118.002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de FEBRERO de 2022, ambos Índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresados con la base "Segunda quincena de diciembre de 2012=100", resultando el factor de actualización de 1 aplicable en la presente resolución.

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN .....	\$14,632.80
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS .....	\$62,348.83
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .....	\$15,811.46
-----	
<b>TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS-----</b>	<b>\$92,793.09</b>

**RECARGOS:**

**DETERMINACIÓN DE LOS RECARGOS GENERADOS POR MORA DURANTE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 2022.**

En términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente deberá pagar recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno de las contribuciones omitidas, por lo que en base a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, la tasa de recargos para dicho ejercicio es de 0.98% mensual, de conformidad con el artículo 8º, fracción I de la ley de referencia, y considerando que dicha tasa deberá incrementarse en un 50% en tratándose de mora, según lo establece el primer párrafo del citado artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la diezmilésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; siendo para los meses de febrero y marzo de 2022 la tasa de recargos por mora de 1.47% para cada uno de los meses señalados, dando en suma un total de recargos a aplicar por los meses de febrero y marzo de 2.94%, la cual se aplicará a las contribuciones omitidas actualizadas como se señala a continuación:

Recargos del mes de febrero de 2022	1.47 %
Recargos del mes de marzo de 2022	1.47 %
Suma de recargos	<u>2.94%</u>



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración  
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos  
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal  
No. de oficio SFA/DARF/CE-082/2022  
Expediente CPA-16/00042022  
Asur

**CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS**

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN .....	\$14,632.80
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS .....	\$62,348.83
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .....	\$15,811.46
-----	
<b>TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS</b>	<b>\$92,793.09</b>

MULTIPLICADO POR EL PORCENTAJE DE RECARGOS APLICADO DE 2.94%

**RECARGOS:**

IMPUESTOS	IMPUESTO HISTORICO	FACTOR DE ACTUALIZACION	IMPUESTO ACTUALIZADO	RECARGOS %	IMPORTE DE RECARGOS
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$14,632.80	1.0	\$14,632.80	2.94%	\$430.20
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	\$62,348.83	1.0	\$62,348.83	2.94%	\$1,833.06
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$15,811.46	1.0	\$15,811.46	2.94%	\$464.86
<b>TOTAL</b>	<b>\$92,793.09</b>		<b>\$92,793.09</b>		<b>\$2,728.12</b>

**MULTAS:**

a).- Por lo anterior, y considerando que el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, tuvo en su poder la mercancía de procedencia extranjera descrita en el capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **16 de febrero de 2022, consistente en 07 casos los cuales contienen un total de 7,280 cigarros de varias marcas**, sin comprobar su legal importación, tenencia y/o estancia en el territorio nacional, resultando responsable de su introducción al territorio nacional por tenerla en su poder, tal como lo establece en artículo 52 cuarto párrafo fracción I de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 179 primer párrafo de la misma ley; y como quedó demostrado en el presente libelo, no acreditó haber efectuado el pago de los impuestos causados con motivo de la introducción de la mercancía referida al territorio nacional; por lo que **al haber omitido totalmente el pago del Impuesto General de Importación**, y sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente que la mercancía de procedencia extranjera fue sometida a los trámites previstos para su legal introducción al territorio nacional, conductas infractoras previstas por el artículo 176 fracciones I y X de la Ley Aduanera, el cual establece que: "Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: Fracción I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse. ...Fracción X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo...", conducta sancionada conforme a lo previsto en el artículo 178, fracción I, en relación con la

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho





Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia ..... Secretaría de Finanzas y Administración  
Sub-dependencia ..... Subsecretaría de Ingresos  
Oficina ..... Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal  
No. de oficio ..... SFA/DARF/CE-082/2022  
Expediente ..... CPA-16/00042022  
Asur\*\*\*

fracción IX, de la Ley Aduanera, por lo que el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, se hace acreedor a una multa equivalente al **130%** de los impuestos al comercio exterior omitidos, siendo en el presente caso el Impuesto General de Importación determinado en cantidad de **\$14,632.80** a valor histórico, tal como lo establece el artículo 5º. De la Ley Aduanera en vigor, por lo que la multa impuesta asciende a la cantidad de **\$19,022.64 diecinueve mil veintidós pesos, 64/100 moneda nacional**); multa determinada, en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con los agravantes previstos por la propia Ley, la cual se determina de la siguiente manera:

Impuesto General de Importación Omitido Histórico.....	\$14,632.80
Multa aplicable.....	130%
Multa por omisión del Impuesto General de Importación.....	<b>\$19,022.64</b>

b).- Así mismo, se desprende del Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana que la mercancía de procedencia extranjera embargada y sujeta al presente procedimiento, la cual es descrita en la presente resolución, se encuentra sujeto a la **Autorización Sanitaria Previa a la Importación** por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha *16 de octubre de 2012*; por lo que el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, incurrió también en la conducta de infracción prevista en el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera que establece que: *"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: ...II.- Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación"*, procediendo a sancionarlo de conformidad con el artículo 178 fracción VI de la misma ley vigente, el cual establece lo siguiente: *"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley: ...IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, normas oficiales mexicanas, con excepción de las normas oficiales mexicanas de información comercial."*, al no obtener el permiso de la autoridad competente, siendo ésta la Secretaría de Economía, y tratarse de mercancía de procedencia extranjera que fue ilegalmente introducida al territorio nacional, así como incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias de salud pública, por lo que el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, se hace acreedor a una multa equivalente al **70% del Valor Comercial de las Mercancías**, por lo que considerando que el valor de las mercancías fue determinado en cantidad de **\$21,840.00** según obra en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía descrita, la multa impuesta asciende a la cantidad de **\$15,288 (Quince mil, doscientos ochenta y ocho pesos en moneda nacional)**, multa determinada, en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con las agravantes previstos por la propia Ley, la cual se determina de la siguiente manera:

Valor en aduana (comercial) al de la mercancía	<b>\$21,840.00</b>
Porcentaje aplicable.....	<b>70%</b>
Multa por no contar con permiso previo de la Secretaría de Economía y NO cumplir con Regulaciones y Restricciones no Arancelarias de Salud Pública.....	<b>\$15,288.00</b>

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración  
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos  
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal  
No. de oficio SFA/DARF/CE-082/2022  
Expediente CPA-16/00042022  
Asur

c).- De igual forma, tal y como se desprende del Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana indicado con antelación, las mercancías relacionadas en un caso se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-0050-SCFI-2004, Información Comercial-**Etiquetado de productos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de junio de 2004; en consecuencia, el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, incurrió también en la conducta de infracción prevista en el artículo 184 fracción XIV de la Ley Aduanera que establece lo siguiente: *Artículo 184. Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: ...XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial, procediendo a sancionarlo de conformidad con el artículo 185 fracción XIII del propio ordenamiento legal, que señala: Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley: ...XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV, por lo que procede aplicar multa equivalente al 2% del valor comercial de las mercancías descritas determinado de conformidad al Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana descrito con anterioridad, por lo que considerando que el valor de las mercancías fue determinado en cantidad de **\$21,840.00** según obra en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía descrita, resulta una multa de **\$436.80 (Cuatrocientos treinta y seis pesos 80/100, moneda nacional)**, la cual se establece en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con los agravantes previstos por la propia Ley Aduanera, la cual se determina de la siguiente manera:*

Valor total comercial de la mercancía .....	<b>\$21,840.00</b>
Porcentaje aplicable .....	<b>2%</b>
Total multa .....	<b>\$436.80</b>

d).- Así mismo y en virtud de que el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, con motivo de la introducción de la mercancía de procedencia extranjera descrita en la presente resolución, omitió totalmente el pago del **Impuesto Especial Sobre Producción de Servicios**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con los artículos 2º fracción I, inciso C), número 1 y 12 fracción III de la misma ley, y de lo cual resulta responsable tal como lo establece en artículo 52 cuarto párrafo fracción I de la Ley Aduanera; se hace acreedor a la sanción que establece el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que señala una multa en cantidad del **55% de la contribución omitida**, por lo que considerando que la contribución omitida determinada a valor histórico asciende a la cantidad de **\$62,348.83** el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, se hace acreedor a la multa en cantidad de **\$34,291.86 (Treinta y Cuatro mil doscientos noventa y un pesos, 86/100 M. N.)**, multa que se impone en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con los agravantes previstos por el Código Fiscal de la Federación.

Impuesto Especial sobre Producción y servicios Omitido	
Histórico.....	<b>\$62,348.83</b>
Multa aplicable.....	<b>55%</b>
Multa por omisión Especial sobre Producción y servicios Omitido.....	<b>\$34,291.86</b>

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

2



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia ..... Secretaría de Finanzas y Administración  
 Sub-dependencia ..... Subsecretaría de Ingresos  
 Oficina ..... Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal  
 No. de oficio ..... SFA/DARF/CE-082/2022  
 Expediente ..... CPA-16/00042022  
 Asur---

e).- Por último, en virtud de que el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, con motivo de la introducción de la mercancía de procedencia extranjera descrita en la presente resolución, omitió totalmente el pago del **Impuesto al Valor Agregado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 27 de la misma ley, y de lo cual resulta responsable tal como lo establece en artículo 52 cuarto párrafo fracción I de la Ley Aduanera; por lo que se hace acreedor a la sanción que establece el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que señala una multa en cantidad del 55% de la contribución omitida, por lo que considerando que la contribución omitida determinada a valor **histórico** asciende a la cantidad de **\$15,811.46**, el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, se hace acreedor a la multa en cantidad de **\$8,696.30 (Ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 30/100 moneda nacional)** multa que se impone en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con los agravantes previstos por el Código Fiscal de la Federación.

Impuesto al Valor Agregado Omitido Histórico.....	\$15,811.46
Multa aplicable.....	55%
Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado.....	\$8,696.30

Además la mercancía de procedencia extranjera descrita en los casos del 01 al 07 del capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera **de fecha 16 de febrero de 2022** consistente un total de **7,280 cigarros de varias marcas**, de procedencia extranjera, en términos del Artículo 183-A Fracción III de la Ley Aduanera **pasa a Propiedad del Fisco Federal**, al haberse cometido la infracción contenida en el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera, como ha quedado descrito en el inciso a) del presente capítulo de Multas, al no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, así como no acreditar haberse sometido a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su legal introducción a territorio nacional.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

I.- En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo del **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, en cantidad de \$ **173,256.81 (Ciento setenta y tres mil, doscientos cincuenta y seis pesos, 81/100 moneda nacional)**, respecto de la mercancía de procedencia extranjera descrita, integrado como sigue:

2

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia **Secretaría de Finanzas y Administración**  
 Sub-dependencia **Subsecretaría de Ingresos**  
 Oficina **Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal**  
 No. de oficio **SFA/DARF/CE-082/2022**  
 Expediente **CPA-16/00042022**

Asur...

CONCEPTO	CLAVES	IMPORTE
A) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO ACTUAIZADO	(Clave D312)	\$14,632.80
B) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS OMITIDO ACTUALIZADO	(Clave D257)	\$62,348.83
C) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	(Clave D253)	\$15,811.46
D) MULTA POR OMISIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	(Clave D256)	\$19,022.64
E) MULTA POR INCUMPLIMIENTO A REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS	(Clave D256)	\$15,288.00
F) MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE ETIQUETADO	(Clave D256)	\$436.80
G) MULTA POR OMISIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN YSERVICIOS	(Clave D256)	\$34,291.86
H) MULTA POR OMISIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	(Clave D256)	\$8,696.30
I) RECARGOS	(Clave D255)	\$2,728.12
<b>IMPORTE TOTAL (Ciento sesenta y tres mil, doscientos cincuenta y seis pesos, 81/100 moneda nacional).</b>		<b>\$ 173,256.81</b>

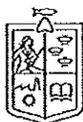
II.- Así también la mercancía de procedencia extranjera descrita en los casos del 01 al 07 del Capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **16 de febrero de 2022**, consistente en un total de **7,280 cigarros de procedencia extranjera**; objeto de la presente verificación, **PASA A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 183-A fracción III de la Ley Aduanera vigente, toda vez que el **C. Juan Antonio Vergara Martínez**, cometió la infracción prevista en el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera, al no haberse acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera indicadas en el país ni que se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, tal y como ha quedado establecido.

**CONDICIONES DE PAGO.**

I.- Se hace del conocimiento que si paga el crédito fiscal determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente oficio, el total de las multas se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas lo anterior con fundamento en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El crédito fiscal que le fue determinado deberá de ser enterado a la Administración de Rentas dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia **Secretaría de Finanzas y Administración**  
 Sub-dependencia **Subsecretaría de Ingresos**  
 Oficina **Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal**  
 No. de oficio **SFA/DARF/CE-082/2022**  
 Expediente **CPA-16/00042022**  
 Asur---

surtido efectos la notificación del presente oficio, con fundamento en el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación prevista por el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.

Se precisa que para el caso de Recurso de Revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

- b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal en vía sumaria, ante la Sala Competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en Línea a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

III.- Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) su nombre, denominación social o razón social y su clave de Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación, podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondiente, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

IV.- Notifíquese.

Túrnese el original con firma autógrafa a la Dirección de Recaudación. Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para su control y cobro respectivo, así como para que en caso de que el contribuyente se encuentre dentro de la hipótesis prevista por el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación se lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta su total conclusión, notifíquese.

**ATENTAMENTE**  
**EL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL.**

**C.P. ELÍ TELLO ESQUIVEL**

GRC/DARF/JUAJ



Gobierno  
de Michoacán  
HONESTIDAD Y TRABAJO

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho





Datos de la autoridad emisora del(los) documento(s) a diligenciar

Autoridad emisora: DIRECCIÓN DE AUDITORIA Y REVISIÓN FISCAL  
Domicilio: \_\_\_\_\_

Datos de identificación del contribuyente o deudor

Nombre, Denominación o Razón Social: JUAN ANTONIO VERGARA MARTINEZ  
Registro Federal de Contribuyentes: \_\_\_\_\_  
Domicilio: PRESA DE MATAMOROS, 327, LAGO 1, MORELIA, MICHOACÁN.

Datos del(los) documento(s) a diligenciar

Número(s) de oficio o de control: SFA / OARF / CE - 082 / 2022  
De fecha(s): 09 NUEVE DE MARZO DE 2022  
Tipo de documento(s): NOTIFICACIÓN.  
Número(s) de crédito o expediente interno: \_\_\_\_\_

Acta Circunstanciada de Hechos

En Morelia, Michoacán, siendo las 10 DIEZ horas con 0 CERO minutos del día 19 DIECINUEVE del mes de ABRIL del año 2022 dos mil veintidós, el suscrito LIC. LEONARDA CARRILLO QUIROZ, adscrito a la Administración de Rentas de Morelia, con sede en Morelia, Michoacán, acreditando mi personalidad como Notificador, verificador y Ejecutor con oficio número SFA/SI/DR/ARM/018/2022 con vigencia del 3 de ENERO de 2022 Dos Mil Veintidós al 31 treinta y uno de Diciembre de 2022 Dos mil veintidós, expedido el 3 de ENERO de 2022 dos mil veintidós por la C.P. Lourdes Leilani Pérez Escalante, en su carácter de Administradora de Rentas de Morelia, en el Estado de Michoacán, el cual ostenta su firma autógrafa, mismo que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, con mi firma autógrafa; hago constar que sucedieron los siguientes hechos:

SUPUESTO DE NO LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA BUSCADA. -

Primera. Una vez que me cercioré que este es el domicilio, sito en PRESA DE MATAMOROS, 327, LAGO 1 MORELIA de Morelia, Michoacán, cerciorándome que coincide con el indicado en el presente documento, además por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre de la calle buscada, que se observa en esquina con PRESA LAZARO CARDENAS, entre las calles VALLE DE MEXICO y PRESA LAZARO CARDENAS, así como por tener a la vista el número exterior (327), así como el número interior \_\_\_\_\_ del domicilio en que se actúa, con el propósito de diligenciar el(los) documento(s) número de oficio: SFA / OARF / CE - 082 / 2022, de fecha(s) 09 DE MARZO DE 2022 emitidos por DIRECCIÓN DE AUDITORIA Y REVISIÓN FISCAL HAGO CONSTAR QUE NO FUE POSIBLE LA LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE JUAN ANTONIO VERGARA MARTINEZ O SU REPRESENTANTE LEGAL, toda vez que el domicilio señalado en la resolución determinante precisada en el proemio del presente documento, es inexistente, de lo cual me percaté en virtud de que:

CONSTITUIDA EN LA CALLE PRESA DE MATAMOROS, TRAS RECORRER DICHA CALLE, OBSERVO QUE LOS INMUEBLES ESTAN MARCADOS CON NÚMERO DE MANZANA Y LOTE, NO EXISTIENDO NUMERACION OFICIAL, EXISTIENDO UNICAMENTE HASTA LA MANZANA 2, LOTE 45. ALGUNOS INMUEBLES NO TIENEN NINGUN NÚMERO, EN VIRTUD DE LO CUAL PREGUNTO EN DISTINTOS PUNTOS DE LA CALLE A DISTINTAS PERSONAS, ATENDIENDO EN EL LOTE 19, MUJER DE APROXIMADAMENTE 50 AÑOS, TEZ MORENO, COMPLEXION MEDIA, 1 METRO 70 CENTIMETROS DE ESTATURA CABELLO ONDULADO NEGRO A MEDIA ESPALDA, OJOS CAFE, NARIZ ANCHA, BOCA GRANDE, PERSONA ANTE QUIEN ME IDENTIFIQUE Y EXPLICO LA RAZÓN DE MI VISITA, A LO CUAL MANIFIESTA NO CONOCER A LA PERSONA BUSCADA, AGREGANDO QUE EN DICHA CALLE SE CONOCEN TODOS.

LIC. LEONARDA CARRILLO QUIROZ.

Nombre, firma y del Notificador y Ejecutor

x FISCAL

(

(

(



Por tal motivo, acudo con vecino ubicado en LOTE 21, CALLE PRESA DE MATAMOROS quien dijo llamarse: OTILIA GARCIA con: \_\_\_\_\_, número expedida por \_\_\_\_\_, quien NO se identifica que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende, siendo su media filiación la siguiente: Y Sexo: FEMENINO, Edad aproximada calculada por apreciación: 70 SETENTA años, Estatura aproximada calculada por apreciación: Un metro con 60 centímetros, Complexión: DELGADA, Cabello (color, tipo y tamaño): CANO LARGO, LARGO, Ojos color: CAFE, Nariz: ANCHA, Boca: GRANDE, Color de la tez: MORENO, Señas particulares: \_\_\_\_\_

Segunda. A lo cual, el suscrito procedí a realizar los siguientes cuestionamientos a la persona con quien se entendió la diligencia, que corroboran la no localización de la persona buscada por la desocupación de domicilio fiscal antes señalado:

- a) Pregunté si conoce a la persona buscada, en el domicilio a lo que manifestó: NO
- b) Pregunté si conoce de algún cambio en la nomenclatura, a lo que manifestó: NO HA CAMBIADO

Se hace constar que el suscrito acudí al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado a efecto de obtener información de bienes inmuebles propiedad del contribuyente o persona la que va dirigida la diligencia, obteniendo el resultado siguiente: \_\_\_\_\_

**CARACTERÍSTICAS O USO DEL INMUEBLE DEL DOMICILIO:**

COMERCIAL	<input type="checkbox"/>	URBANO	<input checked="" type="checkbox"/>
INDUSTRIAL	<input type="checkbox"/>	SUBURBANO	<input type="checkbox"/>
HABITACIONAL	<input type="checkbox"/>	RURAL	<input type="checkbox"/>
OTROS	<input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/>

PISOS DEL INMUEBLE	DESCRIPCION DE INMUEBLES ADYACENTES:
DIMENSIONES APROX DEL INMUEBLE:	
Metros de frente:	

FACHADA PRINCIPAL E INTERIORES: \_\_\_\_\_

**Cierre del Acta Circunstanciada**

No habiendo más hechos que circunstanciar, doy por concluida la presente Acta Circunstanciada de Hechos, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Administración de Rentas de Morelia, Michoacán, lo narrado con anterioridad para todos los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

**Croquis de ubicación del domicilio**



C

(

(



Datos de la autoridad emisora del(los) documento(s) a diligenciar

Autoridad emisora: DIRECCION DE AUDITORIA Y REVISION FISCAL.
Domicilio:

Datos de identificación del contribuyente o deudor

Nombre, Denominación o Razón Social: JUAN ANTONIO VELAZA MARTINEZ.
Registro Federal de Contribuyentes:
Domicilio: CALLE PRESA DE MATAMOROS, No. 327, LAGO I MORELIA MICHOACAN DE OAXACO

Datos del(los) documento(s) a diligenciar

Número(s) de oficio o de control: SFA/DARF/CE-082/2022.
De fecha(s): 09 NUEVE DE MARZO DE 2022.
Tipo de documento(s): NOTIFICACION
Número(s) de crédito o expediente interno:

Acta Circunstanciada de Hechos

En Morelia, Michoacán, siendo las 10 DIEZ horas con 10 DIEZ minutos del día 2 DOS del mes de MAYO del año 2022 dos mil veintidós, el suscrito LIC. SILVESTRE CARRILLO RAZO, adscrito a la Administración de Rentas de Morelia, con sede en Morelia, Michoacán, acreditando mi personalidad como Notificador, verificador y Ejecutor con oficio número SFA/SI/DR/ARM/0019/2022 con vigencia del 03 tres de Enero de 2022 Dos Mil Veintidós al 31 treinta y uno de Diciembre de 2022 Dos mil veintidós, expedido el 03 tres de Enero de 2022 dos mil veintidós por la C.P. Lourdes Leilani Pérez Escalante, en su carácter de Administradora de Rentas de Morelia, en el Estado de Michoacán, el cual ostenta su firma autógrafa, mismo que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, con mi firma autógrafa; hago constar que sucedieron los siguientes hechos:

SUPUESTO DE NO LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA BUSCADA. -

Primera. Una vez que me cercioré que este es el domicilio, sito en PRESA DE MATAMOROS, 327, LAGO I de Morelia, Michoacán, cerciorándome que coincide con el indicado en el presente documento, además por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre de la calle buscada, que se observa en esquina con PRESA LAZARO CARDENAS, entre las calles PRESA LAZARO CARDENAS y VALLE DE MEXICO, así como por tener a la vista el número exterior, así como el número interior del domicilio en que se actúa, con el propósito de diligenciar el(los) documento(s) número de oficio: SFA/DARF/CE-082/2022, de fecha(s) 09 DE MARZO DE 2022, emitidos(s) por DIRECCION DE AUDITORIA Y REVISION FISCAL, HAGO CONSTAR QUE NO FUE POSIBLE LA LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE JUAN ANTONIO VELAZA MARTINEZ, O SU REPRESENTANTE LEGAL, toda vez que el domicilio señalado en la resolución determinante precisada en el proemio del presente documento, es inexistente, de lo cual me percaté en virtud de que:

CONSTITUIDO EN LA CALLE PRESA DE MATAMOROS, TRAS RECORRER EN REITERADAS OCASIONES DICHA CALLE, OBSERVO QUE LOS INMUEBLES ESTAN MARCADOS CON NUMERO DE MANZANA Y LOTE, NO EXISTIENDO NUMERACION OFICIAL, EXISTIENDO UNICAMENTE HASTA LA MANZANA 2005, LOTE 45 CUARENTAY CINCO, ALCUNOS INMUEBLES NO TIENEN NINGUN NUMERO EN VIRTUD DE LO CUAL PRESUNTO EN DISTINTOS PUNTOS DE LA CALLE A DISTINTAS PERSONAS, ATENDIENDO EN EL LOTE 119, HOMBRE DE APROXIMADAMENTE 43 AÑOS, TEL MORENO, COMPLEXION DELGADA 1.65m DE ESTATURA, PELO NEGRO LACIO, PANTO OJOS CAFECLARO VARIZ AFILADA, BOCA DELGADA, PERSONA ANTE QUIEN ME IDENTIFIQUE Y EXPLICO LA RAZON DE MI VISITA, A LO CUAL MANIFIESTA QUE TIENE VARIOS AÑOS VIVIENDO AHI Y QUE NO CONOCE A NINGUN JUAN ANTONIO QUE LA MAYORIA DE LOS VECINOS SE CONOCEN, MOTIVO POR EL CUAL NO SE REALIZA DILIGENCIA.

[Handwritten signature of Lic. Silvestre Carrillo Razo]

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944



Por tal motivo, acudo con vecino ubicado en LOTE 119, CALLE PUESA DE MATAMOROS quien dijo llamarse: JUAN MANUEL con: \_\_\_\_\_, número expedida por \_\_\_\_\_, quien \_\_\_\_\_ se identifica que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende, siendo su media filiación la siguiente: Y Sexo: MASCULINO, Edad aproximada calculada por apreciación: 43 años, Estatura aproximada calculada por apreciación: Un metro con 05 centímetros, Complexión: DELGADA, Cabello (color, tipo y tamaño): DESEO LAJO CORTO, Ojos color: CAFE CLARO, Nariz: AFILADA, Boca: DELGADA, Color de la tez: MORENO, Señas particulares: \_\_\_\_\_

Segunda. A lo cual, el suscrito procedí a realizar los siguientes cuestionamientos a la persona con quien se entendió la diligencia, que corroboran la no localización de la persona buscada por la desocupación de domicilio fiscal antes señalado:

- a) Pregunté si conoce a la persona buscada, en el domicilio a lo que manifestó: NO
- b) Pregunté si conoce de algún cambio en la nomenclatura, a lo que manifestó: NO HA CAMBIADO

Se hace constar que el suscrito acudí al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado a efecto de obtener información de bienes inmuebles propiedad del contribuyente o persona a la que va dirigida la diligencia, obteniendo el resultado siguiente: \_\_\_\_\_

**CARACTERÍSTICAS O USO DEL INMUEBLE DEL DOMICILIO:**

COMERCIAL	<input type="checkbox"/>	URBANO	<input checked="" type="checkbox"/>
INDUSTRIAL	<input type="checkbox"/>	SUBURBANO	<input type="checkbox"/>
HABITACIONAL	<input type="checkbox"/>	RURAL	<input type="checkbox"/>
OTROS	<input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/>

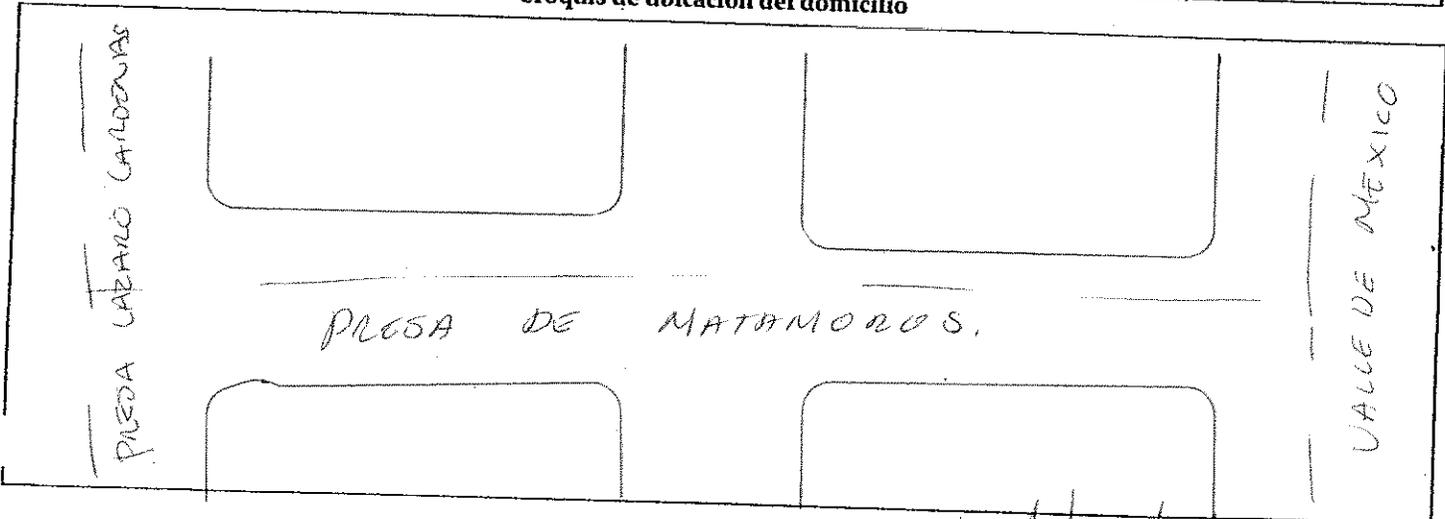
PISOS DEL INMUEBLE	DESCRIPCION DE INMUEBLES ADYACENTES:
DIMENSIONES APROX DEL INMUEBLE: Metros de frente:	

FACHADA PRINCIPAL E INTERIORES: \_\_\_\_\_

**Cierre del Acta Circunstanciada**

No habiendo más hechos que circunstanciar, doy por concluida la presente Acta Circunstanciada de Hechos, siendo las once horas con ocero minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Administración de Rentas de Morelia, Michoacán, lo narrado con anterioridad para todos los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

**Croquis de ubicación del domicilio**



LIC. SILVESTRE CARRILLO RAZO.  
Nombre, firma y del  
Notificador y Ejecutor

